

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LA O EL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene por objeto regular los procedimientos de selección, designación y en su caso remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Distritales y Municipales y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del organismo público local electoral en el estado de Oaxaca.

Artículo 2

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en los artículos 1º; 14, último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

Artículo 3

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 4

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es la autoridad facultada para designar y en su caso remover a las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y los Secretarios o Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se auxiliará de los siguientes órganos:

- a) La Secretaría Ejecutiva;
- b) La Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Consejo General, y
- c) La Comisión de Quejas y denuncias del Consejo General.

Artículo 5

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley General.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) **Ley de Medios.** La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;
- c) **Reglamento de Quejas y Denuncias.** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

II. Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos, estructura central y desconcentrada:

- a) **Instituto.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b) **Consejo General.** El Consejo General del Instituto;
- c) **Consejos Distritales y Municipales.** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

d) Secretarías Distritales y Municipales. Las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

III. Por lo que hace a la terminología:

a) Aspirante. Ciudadana o ciudadano mexicano que, una vez publicada la Convocatoria para el proceso de selección y designación para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, desee participar en el proceso de selección;

b) Convocatoria. Es el documento que aprueba el Consejo General del Instituto, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Electorales y las o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales.

c) Designación. Es la atribución del Consejo General de nombrar a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales;

d) Remoción. Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento, determine la separación del cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 6

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Dentro del procedimiento de selección y designación, las siguientes:

a) Designar a la Consejera o Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales;

b) Aprobar las Convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación;

c) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante;

d) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

II. Dentro del procedimiento de remoción, las siguientes:

- a) Remover a la Consejera o Consejero Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, cuando se acredite alguna de las causas a que se refiere el presente Reglamento;
- b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 7

1. El proceso de selección consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar los cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
2. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes, se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - a) El Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejos Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.
 - b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

Artículo 8

1. En cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a)** Compromiso democrático;
- b)** Paridad de género;
- c)** Prestigio público y profesional;
- d)** Pluralidad cultural de la entidad;
- e)** Conocimiento de la materia electoral;
- f)** Participación comunitaria o ciudadana, y
- g)** Objetividad e imparcialidad.

4. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

- a)** Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- b)** Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- c)** Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- d)** Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
- f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- g) Para efectos de valorar la objetividad e imparcialidad de las y los aspirantes se tomará en consideración no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

5. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Distrital o Municipal Electoral como órgano colegiado.

Artículo 9

1. Las etapas del procedimiento para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, serán las siguientes:

- a) Inscripción de las y los candidatos.
- b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General.
- c) Evaluación de aspirantes.
- d) Revisión de los expedientes.
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

2. Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Instituto, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Artículo 10

1. Los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Ser vecino del Estado con residencia de cinco años;
- c) Contar con conocimientos en materia político electoral, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- e) No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se trate, en los tres años anteriores a la designación;
- f) No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- g) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Artículo 11

1. La inscripción de las y los candidatos se realizará a partir de la emisión de la convocatoria en la fecha en que determine el Consejo General, debiendo presentar las documentales para satisfacer los requisitos del artículo anterior en la sede del Instituto o en la sede que designe para tal efecto.

2. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con un folio asignado y la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad.

3. No se podrá descartar o rechazar solicitud alguna que se presente. En caso de que algún aspirante no entregue la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de registro establecido en la Convocatoria.

Artículo 12

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

- a)** Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.
- b)** Original y copia del acta de nacimiento;
- c)** Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;
- d)** Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;
- e)** Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f)** Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
 - I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - II. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - III. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g)** En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h)** Un escrito en el que la o el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.
- i)** En su caso, copia de su título y cédula profesional.

2. En todos los casos, las y los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado Consejera o Consejero o Secretaria o Secretario.

3. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Instituto y los Estrados. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

Artículo 13

1. La etapa de conformación y envío de expedientes al Consejo General constará de las siguientes fases:

- a) La Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral, serán las encargadas de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes, y se integrarán los expedientes respectivos, clasificados por distrito electoral, con una base de datos de los aspirantes.
- b) Culminado la integración de los expedientes, será publicada la lista de aspirantes que habiendo cumplido los requisitos legales, pasarán a las siguientes etapas. Hecho lo anterior, se enviarán los expedientes respectivos al Consejo General para su análisis.

Artículo 14

1. Las y los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

2. La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Servicio Profesional Electoral, pudiendo en todos los casos contar con la participación de la Presidencia del Consejo General.

3. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.

Artículo 15

1. En la etapa de elaboración y observación de las listas de propuestas se atenderá a lo siguiente:

- a) Se integrarán las listas de propuestas con las y los aspirantes que hayan pasado la fase de la entrevista.

- b) Las listas de propuestas se notificarán a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Artículo 16

1. En la etapa de integración y aprobación de propuestas definitivas se observara lo siguiente:

- a) Se integrarán las propuestas definitivas de las y los aspirantes que serán sometidos a la consideración del Consejo General, con base en los criterios establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.
- b) El Consejo General del Instituto, designará por al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros, a las Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias y Secretarios, que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 17

1. Son causas por las que se puede generar una vacante antes de la conclusión del periodo de designación entre otras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad permanente total;
- d) Remoción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas a que hace referencia el presente lineamiento.

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará la vacante al Consejo General. El Consejo General del Instituto en sesión pública, aprobará la designación de la o el Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Municipal en un plazo de diez días a partir de la generación de la vacante.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 18

1. Las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Municipal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución y las leyes de la materia con independencia del procedimiento de remoción que describe el presente capítulo.

2. Las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales y la Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Municipal, podrán ser removidos por el Consejo General por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; y
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Artículo 19

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las autoridades de los Consejos Distritales y Municipales por incurrir en alguna de las

causas graves establecidas en artículo que antecede en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.

Artículo 20

1. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una Consejera o un Consejero Presidente o de una Consejera o Consejero Electoral o Secretario o Secretaria de Consejo Distrital o Municipal, que se refiera o de la que se desprendan conductas de las establecidas en el presente reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que determine lo conducente.

2. En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad e informará de inmediato a los integrantes del Consejo General.

Artículo 21

1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

I. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto tenga conocimiento de que algún o algunos de los funcionarios de los Consejos Distritales y Municipales pudieron haber incurrido en alguna de las causas descritas en el presente reglamento.

II. Iniciaré a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.

III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 22

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre del quejoso o denunciante;

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General del Instituto;
- d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
- g) Firma autógrafa o huella dactilar.

2. No serán admitidas y se desecharán de plano sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas, así como aquellas que incumplan con lo previsto en el inciso g) del numeral 1 de este artículo.

Artículo 23

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que en el mismo plazo de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 24

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

- I. La o el denunciado no sea integrante del Consejo Distrital o Municipal;
- II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
- III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
 - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
- V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;
- VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 25

1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para

subsanan los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 26

1. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de un año.

Artículo 27

1. En el procedimiento de remoción serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por Comisión de Quejas y Denuncias, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción.

4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
7. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 28

1. La Comisión de Quejas y Denuncias, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
2. La Comisión de Quejas y Denuncias, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 29

1. Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

Artículo 30

1. La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

Artículo 31

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Artículo 32

1. Admitida la denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, emplazará personalmente a la denunciada o denunciado para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

2. La Consejera o el Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Municipal, podrá dar contestación a la

queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 33

1. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de quien la suscribe y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 34

1. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días contados a partir de la legal citación de la o el Consejero o la o el Secretario denunciado.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal que designe la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.

3. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

Artículo 35

1. Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará a las y los denunciados tres días para que ofrezcan por escrito los medios de convicción que estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos que se les imputan.

2. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a dictar, dentro del término de tres días, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

3. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días.

4. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.

5. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas.

Artículo 36

1. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que en el plazo de tres días formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General.

2. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del o los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 37

1. Para que proceda la remoción de la o el Consejero Electoral o la o el Secretario denunciado, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General.

2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo y declarar la vacante correspondiente.

3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado.

Artículo 38

1. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a cinco días la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

Artículo 39

1. Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Reglamento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.